

ÍNDICE

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL MARTES 3 DE DICIEMBRE DE 2013

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

1

| NÚMERO | ASUNTO | IDENTIFICACIÓN, DEBATE Y RESOLUCIÓN. PÁGINAS. |
|---------|--|--|
| 13/2013 | <p>ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD promovida por la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Morelos, demandando la invalidez de los artículos 11 y 25, de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal de 2013, publicada en el Periódico Oficial de dicha entidad el 26 de marzo de 2013.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA)</p> | 3 A35 |
| 16/2013 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas, en contra del Poder Legislativo de la misma entidad.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA)</p> | 36 A50 |
| 15/2013 | <p>CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL promovida por el Municipio de Ayala, Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la mencionada entidad federativa.</p> <p>(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)</p> | 51 A61 |

ÍNDICE.

CONTENIDO DE LA VERSIÓN TAQUIGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA MARTES 3 DE DICIEMBRE DE 2013.

SECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS

2

**19/2013
Y
21/2013**

CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES

promovidas, respectivamente, por los municipios de Tepoztlán y de Puente de Ixtla, del Estado de Morelos, en contra de los Poderes Ejecutivo y Legislativo de la mencionada entidad federativa, demandando la invalidez del decreto 264 por el que se reforma el artículo 6º y se adiciona el artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria del mencionado Estado.

(BAJO LA PONENCIA DEL SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES)

62 A64

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

TRIBUNAL PLENO

**SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL PLENO DE LA SUPREMA
CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, CELEBRADA EL
MARTES 3 DE DICIEMBRE DE 2013**

ASISTENCIA:

PRESIDENTE: SEÑOR MINISTRO:

JUAN N. SILVA MEZA

SEÑORES MINISTROS:

**ALFREDO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA
JOSÉ RAMÓN COSSÍO DÍAZ
MARGARITA BEATRIZ LUNA RAMOS
ARTURO ZALDÍVAR LELO DE LARREA
JOSÉ FERNANDO FRANCO GONZÁLEZ SALAS
JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO
LUIS MARÍA AGUILAR MORALES
OLGA MARÍA SÁNCHEZ CORDERO
ALBERTO PÉREZ DAYÁN**

AUSENTE: SEÑOR MINISTRO:

SERGIO ARMANDO VALLS HERNÁNDEZ

(SE INICIÓ LA SESIÓN A LAS 11:40 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Se abre la sesión pública ordinaria correspondiente al día de hoy. Señor secretario, sírvase dar cuenta, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto de acta de la sesión pública número 125 ordinaria, celebrada el lunes dos de diciembre del año en curso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señoras y señores Ministros, está a su consideración el acta con la que se ha dado cuenta. Si no hay alguna observación, les consulto si se aprueba en forma económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA EL ACTA,** señor secretario.

Continuamos, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD
13/2013. PROMOVIDA POR LA
COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS
DEL ESTADO DE MORELOS.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena y conforme a los puntos resolutivos a los que se dio lectura en sesión anterior.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Señoras y señores Ministros, como todos recordamos, el día de ayer estuvimos debatiendo la propuesta del proyecto en relación con el tema de improcedencia, ya algunos de los señores Ministros, casi la mayoría de nosotros se ha pronunciado en relación con ellos, ya hay la reiteración con los ajustes que ha aceptado el Ministro ponente, respecto de las observaciones que alguno de los señores Ministros han hecho y se ha sostenido por su parte el proyecto. Esto nos lleva a considerar que en este tema pareciera que ya están los posicionamientos hechos a las consideraciones vertidas, suficientemente discutido, y nos llevaría para estos efectos, en tanto que si la consecuencia es aprobar la propuesta del proyecto, transitaríamos hacia el fondo, y si no, tendríamos otra consecuencia jurídica diferente.

Vamos a tomar una votación a favor o en contra de la propuesta del proyecto. Señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: También.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo mencioné que eran dos las causales de improcedencia que se manejaban, estoy de acuerdo en la primera, pero me aparto de algunas consideraciones, y voto con salvedades por los precedentes que se citan; y en la segunda, en la relacionada con el artículo 11, voto en contra, porque en mi opinión, es un acto administrativo, y por tanto, debe sobreseerse.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Estoy en contra, por el sobreseimiento respecto del artículo 11 impugnado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En contra.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto, agradeciendo las adiciones que habrá de considerar el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Mi voto es coincidente con el expresado por la señora Ministra Luna Ramos, estoy parcialmente en contra del proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informar que existe unanimidad de votos a favor del estudio contenido en los párrafos setenta y ocho y ochenta y cinco del proyecto, con salvedades expresadas por la señora Ministra Luna Ramos, y reiteradas, incluso por el señor Ministro Pardo Rebolledo y el señor Ministro Presidente Silva

Meza, y mayoría de seis votos a favor de la propuesta relativa a estimar procedente esta acción de inconstitucionalidad contra el artículo 11 de la ley impugnada, visible esto en los párrafos del ochenta y seis al noventa y siete, del apartado cuarto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Resultado suficiente para continuar con el estudio propuesto por la ponencia del señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena. El considerando quinto alude a la materia del juicio, tras reiterar el contenido de los preceptos impugnados, sintetiza los dos argumentos que contienen o comprimen los tres conceptos de invalidez, a los cuales les da una propuesta de solución al considerando sexto, que es el estudio de fondo.

De esta suerte, voy a someter a la consideración de las señoras y señores Ministros el proyecto en cuanto al planteamiento de fondo que está proponiendo a su consideración señoras y señores Ministros. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Señor Presidente, ¿nada más en el considerando quinto?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, señora Ministra.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: En la materia del juicio, perdón, está relacionado con el anterior, en cuanto a la materia está delimitando bien de que se trata, yo estaba todavía en el considerando anterior, perdón, y eso ya está votado. Ahora, si quiere de una vez mi voto por lo que hace al artículo 11, yo me manifesté en contra de que se entrara al fondo de este artículo; sin embargo, entiendo que la votación mayoritaria me obliga a votar respecto de su constitucionalidad o no. El proyecto lo que está determinando es que son infundados por el artículo 11, y fundados por el artículo 25. Estoy de acuerdo en que sean

infundados por el artículo 11, me aparto de algunas consideraciones, porque la contestación que se le da es en relación con el artículo 28 de la constitución, y el concepto de invalidez está referido a que son contradictorios los artículos de la Ley Orgánica Municipal, 138 y 38; entonces, para mí, la contestación en este caso sería que son violaciones a leyes secundarias, y por tanto, serían violaciones indirectas a la constitución, y en este caso me he manifestado en contra de que se hagan este tipo de impugnaciones en acciones de inconstitucionalidad, sino más bien por la propia reforma que se ha establecido en las disposiciones; primero que nada, en el artículo 105 constitucional, donde ya se establece la posibilidad de impugnación de este tipo de normas; y por otro lado, porque aun en el caso de que se analizaran el 138 y el 38, ya se modificaron, y estos dicen que no serán objeto de concesión, decía antes, los servicios públicos municipales de seguridad y tránsito, y este párrafo se eliminó; y en el otro caso, también hubo reformas por el artículo 38. Entonces, estando de acuerdo con la solución me apartaría de las consideraciones. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. También obligado por la mayoría, en relación con el artículo 11, estaría yo de acuerdo, no por el artículo 25 que yo consideraría que es válido, que un servicio público concesionado pueda establecerse en las condiciones en las que se establecieron, de tal modo que el particular al actuar como ente concesionada, lo hace en nombre del Estado, y por lo tanto, considero que no hay motivo para declarar la invalidez. Yo

estaría por el artículo 25, porque es infundado el argumento de su invalidez. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Cossío.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. A ver, yo tengo el siguiente problema, desde luego el artículo 28 permite la concesión de servicios públicos a los particulares bajo determinadas condiciones, no es el caso analizar esta situación, y el artículo 115, en su fracción III, dice: que los municipios tendrán a su cargo funciones y servicios públicos siguientes, los enuncia en distintas literales, y en el h) se refiere al servicio de tránsito, policía preventiva municipal y de tránsito. Tuvimos la discusión sobre si esto era un servicio o no, o era una función, etcétera, y llegamos a la conclusión, en precedentes que cita y correctamente el proyecto del Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en el sentido de que el tránsito era un servicio público y que por ende podría tener algunos elementos de concesión, hasta ahí yo no tengo problema. Sin embargo, en el artículo 21 constitucional, párrafo cuarto que está expresamente invocado por la comisión de derechos, se dice: compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, la que únicamente consistirá en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo en favor de la comunidad, y después da unas reglas respecto a: no se pagará la multa, etcétera, lo cual no viene en este momento al caso.

El problema que yo tengo, en términos del artículo 25, es si lo que están haciendo estos sujetos a los que se les denomina: “a quien funja” y entiendo, y en eso también coincido con el proyecto, que quien funge no es ni un inspector, ni una autoridad

municipal en el sentido tradicional, sino que pueden ser particulares que laboran para la propia empresa concesionaria, pueden o no aplicar las sanciones y en qué medida; a la luz del artículo 25, no me cabe ninguna duda que estas empresas no pueden aplicar las sanciones, porque la sanción es una función estatal y única y exclusivamente la pueden aplicar las personas que tengan a su cargo el ejercicio de estas funciones como autoridad, pensábamos en la ponencia, en un ejemplo, se podrían concesionar determinado tipo de servicios en esta Suprema Corte de Justicia para apoyar la labor de los juzgadores, desde luego que sí, lo que no podría concesionarse en modo alguno, es la función misma de juzgar, la función de decir el derecho, en fin, como queremos expresar esto; entonces, creo que esta parte, desde luego, no la podrían realizar los inspectores, pero lo que se está estableciendo en el artículo 25 no es la sanción en sentido estricto, sino es la garantía de la sanción, la garantía de la sanción consiste en inmovilizar el automóvil o en retirar las placas foráneas cuando las personas que no hubieren cumplido con las obligaciones de los estacionómetros, como le denomina la ley de Morelos; creo que es, para mí, muy importante hacer una distinción entre la garantía de la sanción y la sanción misma. La sanción, como dice el artículo 21, sólo podría consistir, en este caso, en multa, o en caso de que la multa no se satisfaga, etcétera, en condiciones de arresto; pero creo que no forma parte la concesión la posibilidad de que las personas que laboran para esta empresa impongan las sanciones, sino garanticen las condiciones de la sanción, y esto consiste básicamente en inmovilizar al automóvil; creo que inmovilizar al automóvil no es en sí mismo una sanción, sino es una condición de la sanción; creo que lo que hacen las personas es: participan, inmovilizando el auto, fuerzan a que una persona vaya, pague la multa, o fuerzan a que vaya y recoja sus placas, cuando son foráneos, y esto, a partir del pago que se hace de la

multa; esto entonces me lleva a la siguiente condición: yo no creo que sea inconstitucional esta fracción, siempre que la entendamos que está referida, como creo que es el sentido del artículo 25, sólo a garantizar la condición de la sanción, y en esto llego a un punto, y a partir de ahí coincido en mucho con lo que acaba de decir el Ministro Aguilar; eso no implica que la persona que actúe a nombre o en representación, o bajo la condición que se quiera de la empresa concesionaria, no tenga el carácter de autoridad para efectos del orden jurídico, si esta persona que actúa a nombre de la concesionaria, inmoviliza mi auto, creo que puedo considerarla autoridad, más aún en términos del nuevo artículo 5º de la Ley de Amparo, y la condición de los particulares que afectan unilateralmente la esfera de atribución, o en términos inclusive de las disposiciones del contencioso administrativo del Estado de Morelos; por tanto, me voy a pronunciar en contra del proyecto, también por la validez del artículo 25, y básicamente por las razones a las que me acabo de referir, que sustancialmente son, que éstas personas que laboran para la concesionaria no imponen la sanción en sentido estricto y en términos de lo que dispone el 21 constitucional. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Nada más para acogerme también a las ideas que expresó el señor Ministro Cossío, tal cual, estoy exactamente en los mismos términos, considero que la sanción, lo dice el artículo 25, las percibirá del Municipio, y lo único que hace la empresa concesionada es inmovilizar el vehículo, como una manera de garantizar la infracción.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Mi intervención, en esta parte de la discusión, es para manifestarme a favor de la propuesta, del proyecto que está a nuestra consideración, cuyo ponente es el señor Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, en la medida en que propone la invalidez del artículo 25, lo comparto plenamente por violentar los principios de legalidad y de seguridad jurídica, porque no sólo la autoridad municipal, sino cualquier otra persona que funja como tal, pueda aplicar actos coactivos, en garantía del pago de multas, esto es, hay una habilitación, desde nuestra óptica personal, para que particulares lleven a cabo actos de autoridad sin existir una justificación constitucional válida para ello.

Es verdad que el artículo 25 de la ley que se impugna parece establecer un esquema para efectos de garantizar, como lo decía el Ministro Cossío, el pago de multas por las infracciones de tránsito en lugares controlados por el estacionómetro, en donde autoriza a la autoridad municipal a los inspectores de vigilancia o a quien funja como tal a inmovilizar los vehículos infractores o a retirar placas de circulación de los mismos, en el caso de vehículos foráneos; sin embargo, a mi parecer, este esquema de garantía realmente habilita, incluso a los particulares, a actuar en sustitución de la misma autoridad de tránsito municipal llevando a cabo acciones que están revestidas de imperio estatal, desde mi óptica, como lo hace el proyecto, al declarar la invalidez.

Mi inquietud primaria está en determinar si la inmovilización de los vehículos y el retiro de placas constituye una sanción en estricto sentido, y para tal efecto, yo también me remito al párrafo

cuarto del artículo 21 de la constitución, en el que prevé que compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas, o en trabajo a favor de la comunidad, como lo leía también el señor Ministro Cossío hace un momento, pero si el infractor no pagare la multa que se hubiera impuesto, se permutará ésta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. De este numeral de la Carta Fundamental, se desprende que las únicas y exclusivas sanciones que puede imponer la autoridad administrativa, en este caso, la municipal, será la multa, el arresto hasta por treinta y seis horas, o trabajo comunitario, así, desde mi perspectiva, la inmovilización de vehículos y el retiro de placas de circulación a que se refiere el precepto combativo, si bien no está inmersa en la clasificación a que se refiere dicho precepto fundamental, si puede tener el carácter de sanción, en la medida que constituye un acto de molestia que restringe el libre uso de los vehículos automotores en posesión, propiedad de las personas, de ahí que dichas medidas, al constituir está restricción, es una restricción a un derecho fundamental, y tienen el carácter de sanción, como lo manifiesta y como lo hace ver el proyecto. Partiendo de esta base, el traslado a la habilitación legislativa a un particular para que lleve a cabo este acto coactivo, en donde él mismo es el que determina unilateralmente la afectación en la esfera de un interés jurídicamente tutelado de los ciudadanos, sin que actúe en cumplimiento o ejecución de la decisión de un órgano del Estado, que está investido de autoridad, como lo sería en el caso de la autoridad de tránsito municipal, puesto que en el precepto combativo no se advierte que quien funja como tal deba actuar en unión o en coadyuvancia de la propia autoridad, entonces, dicha habilitación –como lo dice el proyecto– se torna en inconstitucional.

No hay que perder de vista, que en el caso, estamos frente a la prestación de un servicio público municipal, en términos de la fracción III del artículo 115 constitucional, el cual, si bien se encuentra concesionado, solamente en la parte relativa a los estacionómetros, ello no implica que por ese motivo se pueda delegar un acto de imperio al concesionario, puesto que como se ve, dicho particular no está facultado a imponer una sanción de inmovilizar o retirar las placas de circulación de un vehículo que infrinja las disposiciones de tránsito, así, bajo esta óptica, estimo que existe un traslado a particulares de competencias coactivas del Estado, en la medida que éstos no actúan bajo condiciones de coadyuvancia, a efecto de garantizar el pago de una sanción, sino que aplican la sanción misma, como se sostiene en el proyecto; en consecuencia, estimo que el precepto impugnado violenta los derechos de legalidad y seguridad jurídica porque los actos que en él se contemplan constituyen materialmente una sanción administrativa no prevista en el artículo 21 de la constitución federal, y además, permite la participación de cualquier persona en su aplicación e imposición directa, lo que se traduce en una medida injustificada, máxime por delegar atribuciones de imperio. En este sentido, mi voto será en favor de esta parte del proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Zaldívar.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estoy también a favor del proyecto en su sentido y en su construcción argumentativa, me parece que en el caso concreto se está delegando una actividad que no es delegable, que es esta afectación en la esfera jurídica de los particulares, específicamente en sus vehículos para

inmovilizarlos o quitarles la placa, éste sin duda es un acto autoritario que tendría que realizarlo el Estado a través de sus funcionarios. La sanción, en sentido estricto, implica la consecuencia del incumplimiento de una obligación, de tal suerte, que hasta qué punto el inmovilizar un vehículo pueda ser considerado como una sanción, o una medida preparatoria para la sanción, me parece que al margen del debate que se pudiera dar en ese sentido, ahí está una afectación, que implica una lesión inmediata para que los particulares o bien, no puedan hacer uso de su automóvil o no puedan, si son foráneos, desplazarse de la ciudad hasta que no paguen una multa porque les quitaron la placa. Me parece que este tipo de actividades no son delegables.

Incluso, en otros países se ha considerado así, bajo la base de que los concesionarios no tienen una presunción de validez y de sinceridad en su actuación como lo puede tener en teoría un servidor público. Y por ello, lo que se realiza en otros países, es que el concesionario avisa a un servidor público del Estado, para que a su vez sea quien inmovilice y/o quien de plano imponga ya la multa.

De tal suerte, que estoy en la lógica de que estos preceptos son violatorios de la constitución y simplemente quiero hacer un último comentario: estos actos que realizan esos particulares por supuesto que son actos de autoridad para efectos del amparo, lo que no los convierte en autoridades. Me parece que a lo largo del tiempo, hemos tratado de venir distinguiendo que una cosa es la autoridad en sentido formal, constitucional y administrativo, que esto tiene que ver con su naturaleza formal, y otra cosa es la naturaleza material del acto que afecta, del acto de molestia o del acto de privación, que puede ser emitido por particulares.

La naturaleza material del acto, cuando de manera unilateral y obligatoria modifica la esfera jurídica de otro particular, es un acto de autoridad para efectos del amparo y por supuesto esos actos pueden ser impugnados, pero no desnaturaliza al particular como autoridad, sigue siendo un particular que está realizando unos actos que tendría que realizarlos la autoridad y que por ende, pueden ser cuestionados.

En mi opinión, el simple hecho de que un particular pueda o emita actos de autoridad para efectos del amparo, ni lo trastoca en autoridad ni tampoco automáticamente constitucionaliza lo que realizó, sino lo único que sucede es que esa actividad es susceptible de control. Consecuentemente, desde mi perspectiva, el proyecto es correcto y votaré en ese sentido. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente, señoras y señores Ministros, desde luego que la explicación que nos ha expresado el señor Ministro Cossío Díaz y el señor Ministro Aguilar Morales, guarda una lógica contundente. Éste no es un tema de aplicar sanciones, es un tema de buscar el aseguramiento para que se pueda cumplir, cobrar una infracción.

Pero el mero hecho de analizar esta posibilidad —que es más que otra cosa instrumental— para que se pueda cubrir una multa, me llevaría a pensar, incluso, que si existe un sistema de inmovilización de vehículos, no sé cómo hoy, considerando todas estas posibilidades de inmovilización, pudiera seguirse justificando, ya ni siquiera a un particular, asimilado a la autoridad, sino a la autoridad misma a retirar una placa. ¿Será que estamos tan lejos de la modernidad como para suponer que

son los agentes de tránsito o en su caso, quienes los auxilien para poder garantizar que el pago se haga a través de quitar una placa de circulación? Supongo que eso podría haberse justificado en la temporalidad de los 70's, 80's, pero hoy, bajo todos estos nuevos mecanismos e incluso hasta los convenios de colaboración para hacer efectivas las sanciones, suponer que alguien ande con un desarmador quitándole placas a los vehículos, no me hace entender que la legislación pudiera justificar semejante barbaridad.

Voy más allá, ya no es si lo hace un particular o la autoridad, creo que nadie está en este sentido autorizado a andar retirando de un vehículo parte de su contenido sólo para decir: me lo llevé y si usted ¿quiere seguir circulando? tendrá que ir a recoger su engomado, su placa o lo que le haga a usted, o le permita circular. Esto me llevaría a entender que la disposición, por sí misma, ya resulta invasora de un tema de derechos propios de cada uno de los propietarios de los vehículos.

En esa medida, quisiera además de todo lo que se ha dicho, considerar que en sí misma, ya la medida me parece que vulnera este tipo de derechos, más si se considera la existencia de la posibilidad de inmovilizar, sea de la entidad federativa que sea, con eso vamos a garantizar —para mí sería más que suficiente— el hecho de que el artículo cuestionado esté facilitando la posibilidad de que cualquier otro sujeto: inspector de vigilancia, autoridad municipal o quien funja como tal pueda retirar una placa de un vehículo, ya por sí mismo, me parece violatorio de estos derechos que estamos defendiendo. Es cuanto, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Pérez Dayán. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo quisiera mencionar que estoy de acuerdo con la propuesta de invalidez que se realiza en el proyecto, y quiero manifestar cuáles son las razones.

Lo cierto es que el municipio acuerda dar en concesión este servicio a un particular, y con base en esa determinación que toma en una reunión de Ayuntamiento, emiten una convocatoria, se licita, y esta licitación se lleva a cabo con un particular, pero quisiera mencionar que el artículo 11, que ya se dijo que es constitucional porque lo único que se combatía era si se podía o no concesionar, y ya vimos que esto es posible, dice: “Se autoriza al Ayuntamiento de Cuautla, Morelos, a constituir un fideicomiso de administración para dar cumplimiento a las obligaciones que se contrate en términos de los puntos de acuerdos cuarto y quinto de la sesión extraordinaria, de tal fecha”, y luego dice: “siendo el objeto del fideicomiso recibir el total de los ingresos que se obtengan por el funcionamiento de estacionómetros, disponiéndose de dichos ingresos de la siguiente manera”; y dice: “en tal porcentaje, se le da al municipio; en tal porcentaje se le da a la concesionaria —que es una particular— y ésta se va a hacer cargo de todos los gastos de operación”; entonces, el artículo 25 ¿qué es lo que dice? “Para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción, se autoriza a la autoridad municipal, a los inspectores de vigilancia o a quien funja como tal, a que inmovilicen los vehículos infractores o retiren placas de circulación de los mismos, en el caso de vehículos foráneos”.

Lo que dice el señor Ministro Pérez Dayán es muy cierto, estamos entrando a la modernidad, pero esto no lo podemos decir de todos los municipios del país para que pudieran tener un

equipo computarizado, para poder hacer este cobro de carácter automático; entonces, quizás en este municipio todavía están en esta situación, quizás no, de tanto adelanto tecnológico, y por eso quieren garantizar el cobro de estas sanciones a través de estos medios, que como bien lo ha señalado, pues quizás ya no debieran darse en este época, pero por lo pronto, lo están determinando como garantía para el cobro de las multas que se imponen por las infracciones respectivas.

Conforme al artículo 21 de la constitución, la multa es factible de llevar a cabo en su cobro, porque nos dice: “compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía”. Éste es el caso, entonces la multa es inconstitucional; lo que nos está diciendo: como se trata de un vehículo que está estacionado, que no sé en este momento ni de quién es, entonces voy a imponerle la infracción para decirle que no pagó lo correspondiente al tiempo, y que estoy multándolo por tal cantidad, pero en la inteligencia de que a la mejor, cuando regrese la persona que está poniendo las infracciones, el vehículo ya se fue, entonces no haya la posibilidad del cobro; entonces dice: “para garantizar que se pague la multa”, que es constitucionalmente válido que se cobre, pues dicen que pueden inmovilizar vehículos si se trata de vehículos con placas del Estado, y que son locales; si se trata de vehículos foráneos, pues entonces dicen: “se le quita la placa”, y ésa es la manera de garantizar que se pague la multa porque va a ir a buscar su placa, y el otro para mover el vehículo necesita que se le quiten la inmovilización; entonces —para mí— son garantías éstas para el pago de la multa, no son sanciones adicionales, sino que se está garantizando el pago de la multa correspondiente a la infracción, pero ¿qué es lo preocupante? Que conforme al artículo 21, párrafo cuarto, este tipo de sanciones y las garantías necesarias para hacerlas efectivas,

creo que son propias de la autoridad administrativa; sin embargo, si vemos el convenio que realiza el municipio con la empresa concesionaria; a la empresa concesionaria le dan la oportunidad de que incluso imprima papelería para las infracciones que va a firmar, dice: “El Municipio se obliga a entregar al concesionario toda la papelería oficial necesaria para el cumplimiento de este contrato, de no hacerlo así, el concesionario podrá mandar imprimir la papelería, y todo lo necesario para el cumplimiento de este contrato. Se encuentra en este caso la impresión de boletas de notificación de infracciones, entre otros, para la impresión de las boletas de infracciones por el rubro de estacionómetros, el municipio proporcionará al concesionario la firma autógrafa del tesorero en funciones para que ésta aparezca en las boletas de infracción como autoridad actuante. De no hacerlo así, recibirá una sanción a favor del concesionario equivalente por tal cantidad, el incumplimiento de esto”.

Pero, a lo que voy es a esto: ¿Quién va a dejar la boleta?, ¿quién es el que va realmente a corroborar que se dio la infracción y establecer la multa? El particular con las boletas que le están dando ya prefiradas por el tesorero para que se establezca la multa, para que cuando se impugne la multa se diga: fue autoridad competente la que lo emitió, sí, está firmado por el tesorero. Pero realmente ¿quién ejecuta la multa, y quién inmoviliza el vehículo, y quién quita la placa? El concesionario, que es un particular.

Entonces, en mi opinión, conforme al artículo 21, párrafo cuarto, no tiene facultades para hacer este tipo de situaciones. Por esa razón, no sé si el señor Ministro ponente quisiera agregarle algo de esto, y si no yo haría un voto concurrente. Por esas razones, me parece muy correcto que se diga que es inconstitucional, que se quite “o a quien funja como tal”. Le estamos dando patente de

curso casi para cobrar multas a una persona que conforme al artículo 21, párrafo cuarto de la constitución, no tiene facultades, porque esto –como bien lo dijo el señor Ministro Cossío– no es la multa en sí, pero es quien la impone, pero es la garantía para hacer efectiva la multa correspondiente. Por estas razones, estoy de acuerdo con el proyecto que presenta el señor Ministro Gutiérrez Ortiz Mena, en la inteligencia de que, según acepte o no agregar este tipo de aclaraciones, y si no, haría un voto concurrente. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro ponente, Gutiérrez Ortiz Mena.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Gracias, señor Ministro Presidente. Efectivamente, me parece que este asunto busca encontrar la frontera entre una autoridad, un particular que es auxiliar de la autoridad, y un particular que cuando funge como tal, y como tal, entiendo presidente municipal, ya no es auxiliar de la autoridad, sino se vuelve autoridad ordenadora, quien decide cuándo y a quién se le va a aplicar este acto de imperio.

En ese sentido está el proyecto, con mucho gusto se le podría agregar algo en el sentido que dice la Ministra Luna, me parece que la violación desde mi perspectiva fuerte es a los artículos 14 y 16, por la falta de seguridad. Sin embargo, hay una interdependencia de los derechos humanos si se pudiera abordar en ese sentido en el proyecto, con mucho gusto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy convencido de lo que había opinado, nada más querría saber si entonces con las mismas razones como la Ministra Luna sugiere que se adicione otro motivo por estas posibilidades de las firmas del tesorero y de todo eso; también habría que pensar en el uso de la vía pública, la instalación misma de los parquímetros, todas estas actuaciones que hace el particular, y que se autorizan en esto, quizá deberían corresponder desde esta perspectiva también a la autoridad y no a un particular que pueda disponer de la vía pública, y establecer los señalamientos, los espacios, los tiempos, inclusive verificar que se haya cometido la infracción.

En fin, todo eso, a lo mejor todo el procedimiento mismo, y no solo la garantía que estamos analizando sea una cuestión que debiera repensarse como algo indebido, partiendo de la misma argumentación. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Aguilar Morales. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que hay que distinguir, y se aprobó, hasta entiendo por la mayoría, o por unanimidad inclusive, el artículo 11, y la posibilidad de establecer las concesiones. Entonces, se dice: se puede concesionar.

¿Qué es lo que se puede concesionar? Los servicios que estén relacionados con las funciones o con las actividades -podría llamarlo así- o los servicios públicos de tránsito. A esta empresa se le concesionan los parquímetros y una serie de cosas –ahora voy al tema que planteó la señora Ministra Luna Ramos- un conjunto de cuestiones; no se les concesiona la imposición de sanciones. Este me parece que es el argumento central, porque

lo que se le está concesionando con el artículo 25, que es el impugnado, son las garantías, y yo creo que es una forma relativamente fácil de distinguir lo que es una garantía de lo que es la sanción por el incumplimiento a la obligación que fue garantizada mediante estos temas. Tiene razón el señor Ministro Pérez Dayán en el sentido de que puede parecer absurdo quitar las placas, pero me parece que como elemento de garantía funciona, puede parecer o no, pero en fin, habría muchas cosas y tendríamos que tener un criterio histórico para determinar qué es moderno, qué no, y cuál es la razón en la modernidad de la inconstitucionalidad, yo coincido con él, pero a una persona que es foránea, me parece que es un buen sistema para garantizar el elemento de la sanción el quitarle la placa, porque no puede salir a una circulación o no debiera salir a una circulación sin la misma; no se está otorgando entonces el elemento de la sanción en la ley que es lo único que estamos analizando; el día de ayer tenían los señores Ministros mucha reticencia en entrar a analizar el artículo 11, por considerar que era norma individual, hoy ya estamos analizando el convenio, el convenio, entiendo que no está impugnado, estamos trayendo del convenio una serie de elementos lo cual no tiene ninguna característica de norma general ni puede ser objeto de esto; entonces, la reticencia de ayer se convierte hoy, qué bueno que se nos ilustra sobre lo que dice el convenio, pero me parece muy complicado que sobre el mismo, no representa lo que dice el texto del artículo 25, que es lo único que estamos analizando en este momento, se da esta condición.

Ahora, respecto de los actos de particulares; los particulares realizan muchos actos de autoridad. Si nosotros vamos a entrar en este sentido, me parece una distinción donde prácticamente los argumentos que se dieron llevan a que los particulares no pueden realizar actos de autoridad, y esto me parece que es

claramente contrario a lo que el propio artículo 5º de la Ley de Amparo establece: ¿Las detenciones o las revisiones que se hacen en el aeropuerto pueden ser realizadas? Yo creo que no, porque nos están deteniendo, una empresa privada nos pide que abramos una maleta o que nos exponamos a un sistema de rayos equis, el tema de concesión de prisiones que está en la discusión pública y que seguramente llegará a esta Suprema Corte en unos meses de empresas constructoras mexicanas que están haciendo, también eso no puede ser, la administración de las prisiones, creo que tenemos que tener un criterio, yo así es como votaré, porque esto me servirá para votaciones futuras en el sentido de que lo no concesionable, no es el servicio público, lo no concesionable son los elementos específicos de multa o sanción, número uno; número dos, los particulares pueden realizar en su carácter de concesionarios, básicamente ciertos actos de autoridad, yo creo que sí, y creo que el orden jurídico precisamente lo que busca es saber por el artículo 28, que casi ninguna constitución del mundo tiene este sistema de concesiones y de restricciones y de regulaciones de la economía que nosotros tenemos, en este sentido me parece que cuando se dice en el artículo 28, que los particulares pueden concesionar ciertos servicios, lo que no se puede concesionar son determinado tipo de funciones, que el servicio imponga determinado tipo de actos de autoridad, creo que sí, y eso es precisamente lo que se está reforzando con el nuevo proyecto de la Ley de Amparo.

Entonces, yo en ese sentido creo que traer a cuento la situación del convenio, que me parece muy importante, ya es entrar a las contingencias muy particulares cuando lo que tenemos que hacer es una interpretación del artículo 25, que es la materia estricta, número uno; número dos, creo que son concesionables los servicios públicos, y con ese motivo de la concesión o por

cualquier otra condición, tantas que tenemos, las universidades públicas, los sindicatos podrán ser en su momento como ha pasado en otros órdenes, etcétera, podrán realizar actos de autoridad, y esos actos serán revisados, pero eso no quiere decir que esos actos que son de autoridad, que generan condiciones de molestia, estén suplantando las funciones mismas que el Estado realiza en su elemento esencial, creo que lo que el artículo 21 nos prohíbe es el elemento de sanción, y no la concesión, ni tampoco la realización de actos de autoridad por particulares. Por estas razones seguiré en contra del proyecto. Muchas gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias a usted, señor Ministro Cossío. Señor Ministro Zaldívar, ¿aclaración?

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Creo que hay una confusión, que se está desvirtuando realmente el sentido de la Ley de Amparo, hay que distinguir entre actos de autoridad para efectos del amparo y autoridades. Desde hace más de trece años que se estableció aquel añejo proyecto de nueva Ley de Amparo, se ha venido explicando y reiterando; lo que sostuve y lo que sostiene el proyecto de ninguna manera quiere decir que los particulares no puedan realizar actos de autoridad, y mucho menos actos de autoridad para efectos del amparo, que es una cosa muy distinta a ser una autoridad.

Creo que es una diferencia que, precisamente, si no la llevamos a cabo, lo que se logra es precisamente lo contrario, que los particulares no puedan realizar actos de autoridad para efectos del amparo, salvo en aquellos casos en que sean autoridades; es decir, parecería que tendríamos que tener elemento formal y elemento material, y esto no es así, pero además el punto no es

discutir si los particulares pueden emitir o no actos de autoridad para efectos del amparo; creo que eso está más allá de toda discusión, lo dice la Ley de Amparo, ya tenemos muchos precedentes sobre este tema.

El punto es: Qué puede delegarse y qué no puede delegarse. Por supuesto que los servicios públicos son delegables, pero en cada caso concreto tenemos que ver si lo que se está delegando es algo que realmente corresponde al Estado o no, y el inmovilizar a un automóvil y el quitarle una placa es un acto de molestia que el artículo 16 constitucional exige que sea por una autoridad competente que funde y motive, por eso está el proyecto construido de esa manera.

Me parece que obviamente hay muchos servicios públicos que realizan los particulares y hay muchos actos de los particulares que con base en la ley se asemejan a los de autoridad, y por eso se ha venido avanzando hacia una eficacia horizontal de los derechos humanos y hacia reconocer los actos de autoridad, para efectos del amparo, tomando en consideración la naturaleza material o sustancial del acto y no la naturaleza formal de quien lo emite, pero en cada caso concreto ¿hasta dónde se puede delegar? Que es lo que tenemos que decir, y podemos sacar muchos ejemplos, pero no es lo que estamos analizando; lo que estamos analizando es: un particular concesionario inmoviliza un vehículo. ¿Puede hacerlo? ¿Esto es normal, es lógico, es parte del servicio público o es sanción porque es consecuencia del incumplimiento, o es una garantía para la sanción, o es el presupuesto para la sanción que quede en manos de un particular? Creo que ese es el punto. Obviamente, el fondo del asunto, en este como en muchos, puede ser muy opinable, pero me parece que la lógica del proyecto es esa. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Zaldívar. Señor Ministro Pérez Dayán.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Gracias, señor Ministro Presidente. Muy breve, sólo una precisión en cuanto a mi participación. Dado que la acción de inconstitucionalidad es un mecanismo de control de regularidad abstracto, me pronunciaría por la invalidez de la norma, sobre la base de la falta de racionalidad entre la medida y la necesidad; esto es, entre el aseguramiento y el retiro de una chapa me parece que hay una desproporción que genera mayores consecuencias que las que pretende remediar, y en esa medida, si este ejercicio de revisión a través de acción de inconstitucionalidad permite alcanzar conclusiones como esas, yo incluso estaría porque el retiro de una chapa ni siquiera es una cuestión atribuible a las autoridades; insisto, es un remedio desproporcionado por sus consecuencias.

Es muy claro, si el infractor es local, una boleta de infracción; si el infractor es foráneo, un inmovilizador, y con eso tendrá que cubrir el costo de su infracción, pero esto de que sea de uno u otro y retirar una chapa, me parece, en ese sentido, falto de racionalidad entre la medida y la necesidad. Esa sería mi posición en función de la validez o invalidez de esta disposición, y quizá podría hasta servir como una alternativa para la decisión. Muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pérez Dayán. Señor Ministro Franco.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo vengo de acuerdo con el proyecto y

anuncio que estaré atento al engrose, porque también yo no compartiría que se introdujeran algunas consideraciones que yo no comparto; consecuentemente, esto lo dejaría, en su caso, para un voto concurrente.

Además de sumarme a casi la mayoría de los argumentos que se han esgrimido en favor del proyecto, tengo un punto de vista adicional, me parece que efectivamente estamos en una franja gris, en tanto que es una garantía para el pago de las multas o si esto constituye en sí misma una sanción o no, sin duda es un acto de molestia, sin duda el que a un particular foráneo le quiten sus placas, pues le genera una molestia severa, al margen de todo lo que ha comentado el Ministro Pérez Dayán, creo que sigue ocurriendo en muchos municipios del país, como el de Morelos en donde he sido víctima en alguna ocasión por culpa mía de que se me retire la placa, a lo que voy es a esto y por qué yo no comparto esa opinión para considerar que es constitucional, no estamos hablando de un tercero al cual se le pudiera depositar ese carácter de autoridad, autorizado por el propio municipio, estamos hablando del propio interesado que además se va a beneficiar de los ingresos que se generen. La autoridad oficial tiene un principio que la protege de buena fe, pero me parece que tenemos que considerar que de lo que se está hablando es que se están delegando todas estas facultades en el propio beneficiario del fideicomiso y no entro a hacer algunos comentarios del clausulado y demás, porque realmente es muy interesante, si ustedes tuvieron la oportunidad de verlo, hay una serie de concesiones que se dan en ese contrato, pero al fin y al cabo ese no es el tema, me parece que lo que es muy importante y por eso yo estaré de acuerdo con el proyecto, además de los elementos jurídicos que sostienen al mismo en la argumentación del Ministro ponente y otros que se han adicionado, es que en este caso se le está delegando esa

posibilidad al propio interesado que se va a ver beneficiado con mayores ingresos.

Consecuentemente, yo no puedo estar de acuerdo en esta delegación en el presente caso, por lo que estaré con el proyecto, por la invalidez del precepto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Franco González. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente, nada más hacer una aclaración muy rápidamente. En la demanda también se pretendía obtener la invalidez desde la convocatoria para la concesión y todo el procedimiento de licitación que se hizo precisamente para dar esa concesión a particulares, el proyecto, como vemos en las páginas treinta y uno final y treinta y dos, se hace la aclaración, justamente de que no va a ocuparse de ninguna de estas cosas porque se trata de una acción de inconstitucionalidad, por esa razón ni siquiera se analizó ni la licitación ni nada de eso.

Ahora, ¿por qué algunos de nosotros estuvimos porque fuera improcedente la acción por lo que hacía al artículo 11?, porque lo que dijimos fue: El artículo 11, no está determinando una norma de carácter general, no es la parte impugnada porque lo único que impugnaban era la autorización para la concesión y la distribución de los porcentajes que se obtuvieran de la concesión, lo que implicaba parte para el Municipio y parte para el particular.

Esa fue la única objeción, pero al final de cuentas la mayoría determina que hay que entrarle y ahora ya estamos en el análisis de constitucionalidad, no podemos dejar de tomar en consideración de qué se trata el problema, porque es

precisamente el origen para determinar por qué y por quiénes se van a cobrar esas multas.

Estoy de acuerdo en que si quieren que no se haga análisis del clausulado, es correcto que no se haga, pero simple y sencillamente con analizar el punto dos del artículo 25 que dice: para garantizar el pago de las infracciones a que se refiere esta fracción se autoriza a la autoridad municipal. 1. A los inspectores de vigilancia —y aquí dice— o a quien funja como tal; o sea, a quien sea el que se les ocurra y en este caso concreto aun cuando no tomemos en consideración lo que se dice en la concesión, lo cierto es que podemos entender que se trata de un particular que va a llevar a cabo medidas de garantía para la obtención de una multa que en realidad necesita tener garantías respecto de un acto de molestia, como cualquier otra autoridad pudiera emitirlo.

Ahora, no discuto que en un momento dado, el particular, por mandato de la ley, pueda llevar a cabo determinados actos. Lo que sucede es que, tratándose de la imposición de sanciones, que es en este caso la multa respectiva, y esto constituye la garantía de la obtención de esa multa, creo que, independientemente de que la ley establezca la posibilidad de “a quien funja como tal”, la constitución está delimitando quiénes pueden llevar a cabo este tipo de sanciones.

Por estas razones, me parece que el artículo es inconstitucional, pero es la explicación de por qué, primero estuvimos por la improcedencia del artículo 11, y que de alguna manera no lo estamos trayendo a colación para determinar que el artículo es constitucional, sino simple y sencillamente, para determinar cómo opera en este caso, el llevar a cabo el establecimiento de la sanción. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro Pardo Rebolledo, tiene usted la palabra.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: Gracias, señor Ministro Presidente. De manera muy breve, señor Presidente. Comparto los razonamientos del proyecto; desde luego, voto en relación con el fondo del artículo 1º, asumiendo que me obliga la votación mayoritaria en relación con ese precepto. Y en relación con lo que se ha comentado, estimo que lo que es concesionable —y ésa es la lógica de la que parte el proyecto— es el servicio público. En este caso, el servicio público consiste en proporcionar un lugar de estacionamiento a cualquier persona, y cobrarle por ese servicio una cuota determinada, en este caso, a través de un “estacionómetro”, como se denomina en las normas impugnadas.

Siendo concesionable ese servicio público, y delimitando cuál es el servicio, proporcionar un lugar de estacionamiento, me parece que ya los otros temas de, en primer lugar, determinar una infracción; en segundo lugar, garantizar el cumplimiento de esa infracción; y en tercer lugar, imponer la sanción respectiva, me parece que todo este tramo correspondería exclusivamente a la autoridad, y no pudiera ser concesionada. Por estas razones, yo estaría de acuerdo con las consideraciones del proyecto. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro Pardo Rebolledo. Si no hay alguna otra intervención, yo también voy a decir simplemente que comparto las razones que nos presenta el proyecto. Para mí son suficientes y las ha admitido el señor Ministro ponente, enriquecerlas con algunos comentarios de las señoras y señores Ministros, yo estaría totalmente de acuerdo,

para mí es suficiente esto, con la justificación que da la señora Ministra Luna Ramos, a partir de que lo que nos obliga a pronunciarnos en el fondo, independientemente de las manifestaciones que habíamos hecho en relación con la improcedencia, estando ya en el fondo, comparto la propuesta del proyecto en los términos que ha determinado finalmente el señor Ministro ponente. Si no hay alguna otra participación. Señor Ministro ponente, ¿quiere hacer alguna manifestación?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: No.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a tomar una votación, a favor o en contra de la propuesta respecto al reconocimiento de validez del artículo 11; y la declaratoria de invalidez, como lo propone el proyecto, del artículo 25 de la Ley de Ingresos del Municipio de Cuautla, Morelos, para el ejercicio fiscal de dos mil trece. ¿De acuerdo?

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Sí.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor secretario, tome la votación, por favor.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Estoy con el proyecto, en cuanto a la validez del artículo 11; y en contra, porque creo que el artículo 25 también es válido, y de manera muy breve doy la razón: Si se acepta que el servicio es concesionable, y si se acepta que las medidas tomadas por los concesionarios son

garantía para la sanción, pero no la sanción, no encuentro la invalidez del artículo 25, pues el concesionario no impone sanciones, única cuestión que está reservada a la autoridad por el párrafo cuarto del artículo 21, que los particulares o concesionarios puedan realizar actos de molestia, es una posibilidad que prevé nuestro orden jurídico, y eso no hace a las normas que los prevén, de suyo, inconstitucionales. Por estas razones, estoy en contra de la declaración de invalidez del artículo 25.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy con el proyecto, por las propuestas de los dos artículos, con algunas reservas que ya expresé y que en todo caso, plasmaré en un voto concurrente.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Con el proyecto.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Obligado por la mayoría en el caso del artículo 11, que yo consideraba debía sobreseerse; sin embargo, considero que es correcta la propuesta que nos hace el proyecto, pero no así respecto del artículo 25 que considero que no es inválido.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Con el proyecto, por la validez del artículo 11 y la invalidez del artículo 25. En los términos del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y por la invalidez dada su falta de racionalidad; es decir, por diferentes consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez votos a favor de la propuesta del proyecto, consistente en reconocer la validez del artículo 11 de la Ley de Ingresos impugnada, con el voto en contra de consideraciones de la señora Ministra Luna Ramos y del señor Ministro Aguilar Morales.

Y por otra parte, mayoría de ocho votos a favor de la propuesta del proyecto, en cuanto a declarar la invalidez del artículo 25 de la Ley de Ingresos impugnada, con la reserva del señor Ministro Franco Fernando González Salas, para en su caso realizar voto concurrente, y con la precisión del señor Ministro Pérez Dayán, en cuanto estar a favor de la propuesta pero por diferentes consideraciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: RESULTADO SUFICIENTE PARA APROBAR EL PROYECTO EN LA FORMA EN LA QUE HA SIDO PRESENTADO Y AUTORIZADO POR EL SEÑOR MINISTRO PONENTE PARA ESTA VOTACIÓN.

Estamos en los efectos, señor secretario, hay efectos específicos, ¿quiere dar información, señor Ministro, en relación con los efectos propuestos?

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Con mucho gusto, señor Ministro Presidente. Se propone declarar la invalidez del artículo 25 de la Ley de Ingresos de Cuautla, Morelos, para el ejercicio dos mil trece, sólo en la porción normativa que establece: “a quién funja como tal”, lo cual surtirá efectos a partir de la publicación de la resolución de este Tribunal Pleno, para el efecto de que se entienda que a partir de ese momento, no existe fundamento legal alguno que permita a particular alguno aplicar actos coactivos en contra de la ciudadanía de Cuautla, Morelos, para inmovilizar sus automóviles o retirar sus placas, sin importar la existencia de un acto administrativo en contrario. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de las señoras y señores Ministros los efectos propuestos. Les consulto si se aprueba. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Yo estaría de acuerdo en los efectos, en tanto es lo que la posición mayoritaria ha sostenido por mayoría de ocho votos, pero desde luego no los compartía, simplemente quería hacer esa aclaración para no caer en una contradicción.

Ya que estoy en el uso de la palabra señor Ministro Presidente, aprovecho para que quede en el acta que formularé un voto particular respecto al tema anterior. Muchas gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: De acuerdo, queda en el acta así como las manifestaciones que ha dado el señor Ministro Cossío Díaz. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: En los mismos términos, señor Ministro Presidente, yo también formularé un voto particular respecto del artículo 25 impugnado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Perfecto, en relación con los efectos. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. En el párrafo ciento ochenta, se dice: “de esta forma, si bien esta sentencia no se ha ocupado de la evaluación jurídica de acto alguno de concesión, incluso de los actos de autorización legislativa para la constitución de un fideicomiso para la administración de los estacionómetros en Cuautla, lo cierto es que al declararse la inconstitucionalidad de la norma impugnada, debe entenderse que sin importar la condiciones de cualquier concesión celebrada al amparo de dicho artículo impugnado, lo cierto es que no existe fundamento legal para que particular alguno concesionario realice acto de autoridad, en los términos

precisados, por lo que ningún contrato administrativo debe entenderse en sentido opuesto a lo aquí establecido”, como que estaríamos diciendo algo en relación con la concesión. Nada más, si se matizara aquello que dice que “en ningún contrato se podrá oponer”, nada más estamos declarando la invalidez de la porción normativa y pues con las consecuencias que acarree, para no hacer aclaración alguna respecto de la concesión y de los actos de concesionario porque se apartó el proyecto desde un principio de todo eso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Nada más matizar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: Simplemente para dejar en claro las consecuencias lógicas. No sería para ocuparnos de la concesión en sí, ya sería una valoración si la concesión existente se contradice con la sentencia; en ese sentido no nos pronunciamos, simplemente si existiera alguna concesión que entraría en conflicto, bueno el efecto sería que no tuviera fundamento legal. Quizá en ese sentido le pudiéramos contestar.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Les consulto si se aprueban, en forma económica, los efectos propuestos. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.**

Dé lectura, señor secretario, a los puntos resolutiveos que fueron aprobados.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DEL ARTÍCULO 11 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA

MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRECE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 25 DE LA LEY DE INGRESOS DEL MUNICIPIO DE CUAUTLA MORELOS, PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRECE, EN LA PORCIÓN QUE ESTABLECE “O A QUIEN FUNJA COMO TAL” PARA LOS EFECTOS PRECISADOS EN EL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTA SENTENCIA.

CUARTO. PUBLÍQUESE ESTA SENTENCIA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN Y EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL ESTADO DE MORELOS.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: ¿Están de acuerdo, señoras y señores Ministros? (VOTACIÓN FAVORABLE).

HAY DECISIÓN EN LA ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 13/2013.

Quedan a salvo, como siempre, los derechos de las señoras y señores Ministros, para hacer valer los votos concurrentes o particulares que estimen conveniente.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/2013. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ESTADO DE ZACATECAS, EN CONTRA DEL PODER LEGISLATIVO DE LA MISMA ENTIDAD.

Bajo la ponencia del señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. ES PROCEDENTE Y PARCIALMENTE FUNDADA LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ESTADO DE ZACATECAS.

SEGUNDO. SE RECONOCE LA VALIDEZ DE LOS ARTÍCULOS 33, 34, 35 Y 36, DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRECE, DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ESTADO DE ZACATECAS, PUBLICADA EN EL DECRETO NÚMERO 546, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE.

TERCERO. SE DECLARA LA INVALIDEZ DEL ARTÍCULO 31 DE LA LEY DE INGRESOS PARA EL EJERCICIO FISCAL DE DOS MIL TRECE, DEL MUNICIPIO DE TLALTENANGO DE SÁNCHEZ ROMÁN, ZACATECAS, PUBLICADA EN EL DECRETO NÚMERO 546, DEL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS, DE FECHA VEINTINUEVE DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, LA QUE SURTIRÁ EFECTOS A PARTIR DE LA NOTIFICACIÓN DE ESTOS PUNTOS RESOLUTIVOS AL CONGRESO DE DICHO ESTADO.

CUARTO. ESTA SENTENCIA SURTIRÁ SUS EFECTOS EN EL PLAZO Y EN LOS TÉRMINOS PRECISADOS DE LA PARTE FINAL DEL ÚLTIMO CONSIDERANDO DE ESTE FALLO.

QUINTO. PUBLÍQUESE ESTA RESOLUCIÓN EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN, EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE ZACATECAS Y EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN Y SU GACETA.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, me voy a permitir hacer una presentación muy breve del asunto, con la idea de que, si así lo dispone el señor Ministro Presidente, se pueda proceder a la votación de los temas procesales, y en su caso, el fondo.

En la presente controversia promovida por el Municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, Estado de Zacatecas, se impugna la Ley de Ingresos para el Ejercicio Fiscal de dos mil trece, particularmente, la omisión de aprobar la propuesta de iniciativa de Ley de Ingresos Municipal, en específico, del artículo 31 al 36, relativos a los ingresos por concepto de derechos por las expediciones de licencias al comercio, de pasaporte y por los servicios de la Dirección de Transporte y Vialidad.

En esencia, el municipio actor argumenta que la legislatura local ignoró su iniciativa de Ley de Ingresos, ya que omitió la aprobación de parte de la propuesta planteada, consistente en los artículos 31 a 36, siendo que los municipios son quienes cuentan con elementos técnicos necesarios para determinar dentro del ámbito de su competencia, los ingresos que puede percibir; y además, modificó los valores contenidos en su propuesta, sin explicación alguna, lo cual vulnera el régimen de libre administración hacendaria, ya que al no poder disponer y aplicar los recursos para satisfacer las necesidades fijadas en la ley, se le resta autonomía y autosuficiencia económica, contraviniendo el texto del artículo 115, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Así la consulta propone, a partir de un precedente de este Tribunal Pleno, llevar a cabo el estudio respectivo, con la finalidad de determinar si el Poder Legislativo del Estado cumplió

o no con la denominada motivación reforzada. Se toma en consideración lo resuelto por este Tribunal Pleno en la controversia constitucional 15/2006, en la que si bien se analizó la relación entre la propuesta municipal y la aceptación o no por parte de la legislatura estatal en materia de contribuciones, llegando a la conclusión de que era necesario que el Legislativo explicase en el caso de realizar una modificación.

En el mismo asunto se indicó que la misma dialéctica ya alcanzada era aplicable para los derechos, por tanto, en dicha controversia se llegó a la conclusión de que las legislaturas de los Estados están obligadas a motivar racionalmente los cambios realizados a las propuestas originales, las modificaciones o denegaciones. Para resolver el caso que nos ocupa, se realiza el mismo ejercicio que se efectuó en dicha controversia, con el propósito de determinar si la legislatura se apartó o no de la propuesta enviada.

Se realiza el estudio en dos apartados, por lo que hace en el primer apartado: derechos por concepto de servicio público de tránsito, se propone la validez; y por lo que hace al estudio de los argumentos relativos a la omisión de aprobar los artículos que contienen derechos para expedición de licencias a comercio; artículo 31, pasaportes e inscripción de sociedades; artículo 32, se propone la invalidez. Éste es, en términos generales, el proyecto. Gracias, señor Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señor Ministro ponente. Como lo propone el señor Ministro ponente, están a la consideración de las señoras y señores Ministros, los considerandos que alojan los temas procesales; el primero, competencia; el segundo, la precisión del acto impugnado; el tercero, la oportunidad; el cuarto, la legitimación activa y pasiva; y el quinto, la improcedencia.

A la consideración de ustedes. Si no hay alguna observación, consulto si se aprueban en forma económica y de manera definitiva. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁN APROBADOS.** Señor secretario.

Estamos en el considerando sexto, en el estudio de fondo, que tiene la caracterización que ha señalado el señor Ministro ponente. Está a su consideración. Señor Ministro Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Nada más en relación con el cómputo, es una corrección de la fecha, en realidad el plazo pudiera haber terminado el trece y no el catorce, como se dice, de cualquier manera estaría en tiempo.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Perfecto.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Para suplicar que lo verificaran.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Sí, cómo no, muchas gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Tomamos nota de la aceptación del señor Ministro ponente. Continúa a discusión. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Ya estamos en el fondo?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Ya estamos en el fondo.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Presidente, yo quisiera mencionar que son tres los aspectos de los que el municipio se duele, que no se tomó en consideración por el Congreso del Estado en la Ley de Ingresos de dos mil trece: una es relacionada con el servicio de tránsito, otra es relacionada con la regulación de comercio, y la otra, está relacionada con la entrega y el servicio de pasaportes, que de alguna manera coadyuvan con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Coincido plenamente con el proyecto respecto de esta última, en relación con lo de los pasaportes, porque efectivamente en la Ley de Ingresos, no obstante que en la iniciativa que presentó el municipio correspondiente e hizo la solicitud respecto de los derechos que pueden cobrar ellos en relación con la entrega del pasaporte, lo cierto es que fue totalmente omisa, coincido plenamente con el proyecto. Pero hay otras dos situaciones, una es la del servicio de tránsito y la otra está relacionada con la regulación del comercio. En la que se refiere a la del servicio de tránsito, lo que sucede es esto, ya hubo antes una controversia constitucional que había resuelto la Primera Sala, en el sentido de que debían pasarle o devolverle al municipio el Estado el servicio público de tránsito, porque antes lo prestaba el Estado, esta controversia constitucional se declaró inválida, precisamente para que este servicio pasara al municipio.

Se tuvo por cumplida la controversia constitucional cuando se estableció que ya se había elaborado un programa para la transferencia de estos recursos relacionados con la prestación del servicio de tránsito, y con base en esto se elaboró un acta en la que se establecía cómo se iba a llevar a cabo la transferencia de este servicio; y en los artículos 9 y 10, de esta acta, se

determinó cuál era la competencia que tenía que conocer de este servicio, tanto el Ayuntamiento como el Estado, y el artículo 9 dice: el Ejecutivo del Estado por conducto de la dependencia, con las facultades legales, mantendrá la rectoría del transporte público y todo lo relacionado con esto. “El Ayuntamiento ejercerá los servicios públicos de tránsito y vialidad en las áreas urbanas de su municipalidad, caminos locales, saca cosechas y carreteras, que se encuentren dentro de su territorio, exceptuando las que correspondan a la competencia federal, pudiendo en su caso recomendar o emitir opinión en la creación, implementación de rutas, itinerarios, horarios y sitios, respecto de los sitios de transporte público que actualmente se encuentran en el municipio, ambas autoridades coordinadamente implementarán acciones, para en caso de ser procedentes reubicarlas”; y luego dice el artículo 10. “El Ejecutivo del Estado y el Ayuntamiento que así lo solicite, ejecutarán coordinadamente la transferencia de la función de tránsito, con el propósito de que ésta se realice de manera ordenada y en apego a lo dispuesto por el presente programa y demás legislación aplicable; el Ejecutivo del Estado, de conformidad con los ordenamientos legales correspondientes, -esto es lo que me preocupa- recaudará y administrará los siguientes conceptos: impuesto sobre tenencia y uso de vehículos, expedición de hologramas, placas, tarjetas de circulación para todo tipo de vehículos, expedición de licencias y permisos para conducir vehículos, otorgamiento de concesiones y permisos de transporte público en todas sus modalidades, el refrendo de la tarjeta de circulación y expedición de calcomanía, el ejercicio de las acciones legales que se deriven por falta del pago del impuesto, o la falta e irregularidades de los documentos a que se refieren las fracciones anteriores, las demás que determinen las leyes aplicables”; y dice el artículo 11. “El cobro de los derechos y accesorios derivados de la prestación del servicio público solicitado, será de la competencia de los

Ayuntamientos una vez que sea transferida la función”, pero ¿qué sucede?, toda esta competencia se le está dejando al Estado, y lo único que se le transfiere al municipio es el cobro de estos servicios; entonces, el Ayuntamiento para efectos de la Ley de Ingresos 2013, presenta una iniciativa, y en esa iniciativa en materia de tránsito está presentando unos artículos en los que dice que con fundamento en la controversia constitucional que falló la Primera Sala, y en el acuerdo de transferencia del servicio de transporte presenta la solicitud de que se legisle de acuerdo a los artículos 33 a 36, en relación con el servicio de tránsito, y en estos artículos, si ustedes ven la iniciativa, está diciendo que se cobrarán derechos por los servicios que se presten por concepto de placas de vehículos, tarjeta de circulación, los mismos a los que me referí en la minuta que ya he señalado.

En los trabajos legislativos, las Comisiones Unidas que analizaron esta situación, hacen referencia precisamente a esta minuta, y dice: analizada la iniciativa a la luz del decreto gubernativo que establece el Programa para la Transferencia de Función y Servicio Público de Tránsito del Estado de Zacatecas a los municipios del acuerdo gubernativo, mediante el cual se lleva a cabo la transferencia, mismos que fueron publicados en el suplemento número 3 del periódico tal del día 11 de enero, que fue el que les leí, se desprende de los artículos 9 y 10 que ya les comenté, son precisamente las competencias que se dan al Estado y al municipio, que las referidas contribuciones línea supra, son de la competencia del Ejecutivo del Estado, razón por la que se propone que la redacción donde se establezca la competencia y rubros que podrá cobrar el municipio de Tlaltenango de Sánchez Román, en materia del servicio público de transportes por concepto de multa, rezagos y recargos, y otros, sean del rubro de aprovechamientos, así como de otros derechos. Esto se dice en los trabajos legislativos, y en el decreto

reclamado, lo que establece el artículo 32, es: el pago de los derechos relacionados con los servicios prestados por la Dirección de Transporte Público y Vialidad, no previstos en la presente ley, se estará a lo previsto en la Ley de Tránsito del Estado de Zacatecas y su Reglamento, en el proyecto que ahora nos hace favor de presentar el señor Ministro ponente nos está diciendo que no se deja sin respuesta lo dicho por el municipio, que de lo que se duele es justamente en su demanda dice: a esta petición, la legislatura simplemente la ignoró y nunca nos notificó sobre el trámite o acuerdo que hubiera recaído a ella. Lo que se nos dice en el proyecto es que de alguna manera se reguló porque el artículo 32 está refiriéndose justamente al cobro de derechos por estos rubros de tránsito, y que lo único que hace es remitir a la legislación de Hacienda el Reglamento, y hace un cuadro comparativo que es muy ilustrativo, donde nos va comparando artículo por artículo de los establecidos por el Municipio en la iniciativa, y el artículo correspondiente de la Ley de Hacienda del Estado, donde nos dice que son exactamente iguales y que ahí es donde se establece el cobro. Lo que sucede, es que el municipio lo que estaba pidiendo, era que se estableciera a favor del municipio el cobro de los derechos en materia de tránsito, en virtud del traslado que se le dio de estos servicios; sin embargo, no queda claro si estos artículos que de alguna manera están estableciendo ese cobro van a ser para el municipio o para el Estado o simplemente el municipio va a cobrarlos y el que va a recaudar estas cantidades, conforme a la minuta que les leí, es el Estado, ahí me parece que no es que se haya olímpicamente olvidado de decir todo lo que el municipio le había planteado, pero creo que no hay una respuesta concreta en relación con ¿qué es lo que va a cobrar el municipio? el municipio, de alguna manera, lo que está determinando es: quiero cobrar los derechos necesarios para, en todo caso, establecer.

Lo único que diría es, si conforme al planteamiento que hizo el municipio, dice: fue omiso totalmente, pues la respuesta ahí sería, no fue omiso totalmente, y de alguna manera contestó, y sería infundado, pero si lo que se pretende de acuerdo a los antecedentes que se hacen valer es que de todas maneras se determinara cuál va a ser el cobro que va a realizar el municipio para el ingreso a sus arcas o para el ingreso a las arcas del Estado, eso no lo estableció el municipio, y en ese caso podría declararse fundado.

Esa sería la duda en ese aspecto, y en el otro, en relación con el artículo 31 que está señalando la regulación de los actos de comercio. Lo que sucede es que si nosotros vemos la iniciativa del municipio, ellos presentaron los artículos estableciendo un tipo de clasificación distinta para el cobro de derechos; por ejemplo dice, expedición de licencia de bancos, de casas de cambio, cajas de ahorro, va estableciendo este tipo de clasificaciones, y lo que se dio en el decreto que ahora se está reclamado, en materia de comercio, es una clasificación distinta, porque nos habla de comercios ambulantes, tianguis, comercios establecidos, micro empresas, macro empresas, es decir, hay una regulación con una clasificación distinta de las empresas de la que le propuso el municipio, se está declarando fundado, en el proyecto, porque lo que se dice es que: cuyos montos fueron fijados conforme a salarios mínimos en esta ocasión, y no de acuerdo a las cantidades específicas que eran las que deba el municipio, por esta razón en el proyecto se está declarando fundado.

En mi opinión, creo que esto es infundado, porque si nosotros vemos la Ley de Ingresos del dos mil doce, ya desde entonces el municipio regulaba el mismo sistema que está regulando hoy, a

través de micro, mediana empresa, y a través de el factor salarios mínimos, como lo está haciendo ahora; entonces, esto no es una regulación distinta; y por otro lado, tampoco se manifiesta por parte del municipio el determinar si en un momento dado esto le acarrearía algún perjuicio, nunca se dijo: porque con este tipo de cobros voy a tener un menor ingreso o no, que en todo caso, me parece que habría la obligación de la legislatura de determinarlo, pero en este caso no la hay, porque está exactamente igual al año pasado y no hubo ninguna impugnación; pero aparte de eso, si eso es un ingreso, podríamos decir nuevo, pues simple y sencillamente hay que justificar por qué razón se está estableciendo y cuál va a ser su cobro a través del impuesto del derecho o del aprovechamiento correspondiente; pero si es un ingreso que ya se venía cobrando de determinada manera, creo que la única obligación de la legislatura, para efectos de dar contestación a lo que dice la iniciativa del municipio, sería en aquellos casos en los que estuviera determinando tarifas o cobros a la baja; situación que no se da en este caso; por esa razón, me parece que en este segundo rubro, o estaría más bien, por la declaración de validez en el rubro del cobro de comercios, y por la invalidez, o cuando menos manteniendo la duda, no sé que diga el señor Ministro ponente de las dos posibilidades que le mencionaba, en el primer rubro, y desde luego, de acuerdo — como lo mencioné desde un principio— en lo relacionado con los pasaportes. Gracias, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Continúa a discusión. Señor Ministro Luis María Aguilar.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Brevemente, señor Ministro Presidente. Considero que lo establecido en el artículo 32 de la norma impugnada, en cuanto al reenvío a la ley estatal,

es suficiente para atender en sus términos lo ordenado en la ejecutoria mencionada, y por tanto, aun cuando no haya previsión expresa en la ley en relación con el servicio en comento, toda vez que lo establecido en la legislación estatal corresponde con lo pretendido, me parece que válidamente puede sostenerse la conclusión a la que arriba la consulta; sin embargo, me surge la duda en relación con lo establecido en el proyecto, en torno a la modificación detectada en relación a las cuotas propuestas por el municipio, a que se hace alusión –por cierto– a partir del último párrafo de la página cuarenta y cinco.

Lo anterior, porque si bien se dice que se detectaron tres modificaciones que se destacan en el cuadro comparativo, éstas se justifican o pretenden justificarse a partir de la propia remisión que hace el artículo 32 de la ley impugnada; sin embargo, considero que siguiendo la lógica de las jurisprudencias del Pleno, que se invocan en el proyecto, en relación con la justificación que debe existir entre la propuesta del municipio y lo acordado por la Legislatura, no considero que se haya motivado de manera razonable y objetiva ese cambio, hay una remisión que indica cuál fue el cambio, pero yo no advierto que se haya justificado de manera razonable y objetiva esa diferencia en cuanto a la propuesta con lo que resultó. Además, debo señalar que cuando en el cuadro se destacan tres supuestas imprecisiones entre lo establecido en los artículos 33, de la iniciativa, 48 de la ley estatal, fracción IV, por cuanto hace al monto de las cuotas, en los propios preceptos, en la fracción V, y en los artículos 35, de la iniciativa; y 64 de la ley, fracción IV, por cuanto hace al monto de la cuotas, esto está narrado en las páginas treinta y seis a treinta y ocho del proyecto, y en relación con el primero de los supuestos, o sea, el de la fracción IV del 33 y 48, que se refiere a vehículos que solicitan emplacamiento en el Estado, de la lectura de este último artículo, conforme al texto de

la Ley Estatal de Hacienda, aunque aparentemente hay modificación en cuanto a las cuotas, toda vez que en esta norma no se establece monto alguno, lo cierto es que en el proyecto se dice que el precepto referido señala dos cuotas que advierto, a lo mejor no es correcto, porque habría que verificar esa afirmación de que se establecen dos cuotas; por cuanto hace al segundo supuesto, al vinculado con la fracción V, en relación con la baja de placas, se destaca en el proyecto que la diferencia viene en relación al monto de las cuotas, pero parece ser que éste es el mismo caso que en ambos, no hay dos cuotas, sino una sola, también debería verificarse esto en el proyecto, y así, además insistiría en que debería responderse de otra forma los planteamientos respectivos, pues el legislativo estatal debió haber justificado los cambios realizados, y al no haberlo hecho así, quizá la conclusión debería de ser la invalidez de dichos preceptos, conforme a las jurisprudencias que exigen unas razones justificadas y objetivas de por qué no se tomó en cuenta la propuesta del municipio, y además, con ello, podría declararse la invalidez de estas disposiciones, probablemente.

Además, y nada más como una nota de redacción, en la página cuarenta y cinco, donde se inicia este estudio, se hace referencia al transporte público, y lo que estamos viendo es tránsito, no transporte público.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar Morales. Vamos a un receso, para continuar con la discusión de este asunto.

(SE DECRETÓ UN RECESO A LAS 13:00 HORAS)

(SE REANUDÓ LA SESIÓN A LAS 13:25 HORAS)

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Vamos a continuar. Hemos escuchado al señor Ministro Luis María Aguilar Morales, vamos a continuar con esta discusión. Está a la consideración de las señoras y señores Ministros la propuesta del proyecto en el fondo. Señor Ministro ponente, Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: Gracias, señor Ministro Presidente. La señora Ministra Luna Ramos y en parte coincidía con alguna propuesta del señor Ministro Luis María Aguilar Morales, era en el sentido de considerar fundada la primera parte de invalidez relativa al tránsito, porque la remisión no daba respuesta total. Yo no tendría ningún inconveniente —si la mayoría así lo considera— de hacer esa modificación al proyecto y también hacer los ajustes relativos a que lo que estamos hablando es materia de tránsito, que parece que en algunas partes del proyecto, por algún error involuntario, puede producir alguna confusión. De tal suerte, que si usted no tiene inconveniente, señor Ministro Presidente, sometería a consideración del Pleno el proyecto con estas modificaciones a las que me he referido.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Si no hay alguna observación, algún comentario, vamos a tomar una votación. El señor Ministro ha aceptado algunas sugerencias que se le hacen a su proyecto en temas específicos y eso constituye la modificación que ahora nos presenta.

Tomamos votación, a favor o en contra de la propuesta modificada del proyecto que hace el señor Ministro ponente Zaldívar Lelo de Larrea.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente.

SEÑOR MINISTRO GUTIÉRREZ ORTIZ MENA: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Igual.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo estoy a favor del proyecto modificado en sus puntos resolutivos, con excepción del tercero, en el que se declara la invalidez del artículo 31, relacionado con la regulación de comercio. En este último estaría votando en contra y formularía un voto particular. Y agradezco desde luego, al señor Ministro ponente, la aceptación del punto anterior.

SEÑOR MINISTRO FRANCO GONZÁLEZ SALAS: Con el proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO ZALDÍVAR LELO DE LARREA: En el mismo sentido.

SEÑOR MINISTRO PARDO REBOLLEDO: A favor del proyecto modificado.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Con el proyecto que amablemente modificó el señor Ministro Zaldívar.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Yo también estoy a favor del proyecto, le haría llegar algunas sugerencias de forma al señor Ministro Zaldívar Lelo de Larrea.

SEÑOR MINISTRO PÉREZ DAYÁN: Con el proyecto y sus modificaciones.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE SILVA MEZA: Con el proyecto modificado.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de diez

votos a favor de la propuesta modificada del proyecto, salvo por lo que se refiere a la invalidez del artículo 31 impugnado, en relación con los derechos por regulación de comercio, donde vota en contra la señora Ministra Luna Ramos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario, con ese resultado, suficiente para el reconocimiento de validez que se propone y la declaratoria de invalidez para el precepto ya identificado.

En cuanto a los efectos de la invalidez, tenemos ya el punto decisorio, el punto resolutivo también aprobado, podemos decir que **EN ESOS TÉRMINOS, HAY DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 16/20013, EN LA FORMA QUE HA SIDO DEBATIDA Y VOTADA.**

Y queda a salvo el derecho para formular voto particular, por la señora Ministra Luna Ramos y si alguno de los señores Ministros desea hacer algún voto concurrente, la libertad está presente en los términos que la ley permite.

Continuamos, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se somete a su consideración el proyecto relativo a la

CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2013. PROMOVIDA POR EL MUNICIPIO DE AYALA, ESTADO DE MORELOS, EN CONTRA DE LOS PODERES EJECUTIVO Y LEGISLATIVO DE LA MENCIONADA ENTIDAD FEDERATIVA.

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL RESPECTO DE LA OMISIÓN QUE SE ATRIBUYE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS DECRETOS 216 Y 264, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL "TIERRA Y LIBERTAD", DEL ESTADO DE MORELOS, DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE EJECUTORIA, EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; "..."

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro Luis María Aguilar Morales.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Señoras y señores Ministros, el asunto que

se somete a su consideración es la controversia constitucional 15/2013, que por cierto su proyecto es similar a las que siguen, a la 19/2013 y a la 21/2013, que están listadas inmediatamente después.

En este asunto, el Municipio de Ayala, del Estado de Morelos, demanda la invalidez de los artículos 6° y 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria, mediante los cuales se reduce de un 25 a un 20% el monto que por concepto de participaciones federales, distribuye el gobierno del Estado entre los municipios, y se crea el Fondo Morelense para la Seguridad Pública; también considera la demandante que el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal dos mil trece, es inconstitucional porque se emitió después del quince de diciembre de dos mil doce, y porque en él se aplicaron de manera retroactiva los mencionados artículos de la Ley de Coordinación Hacendaria.

El proyecto que se somete a su consideración, propone desestimar los conceptos de invalidez aducidos por el municipio actor al considerar, de manera general, que los preceptos legales cuestionados no son inconstitucionales, y que el presupuesto de egresos tampoco resulta contrario a la Ley Fundamental.

En términos muy generales, ésta es la presentación, señor Ministro Presidente, aunque si usted así lo considera, podría hacerse por considerandos específicos o el de fondo, si así se me indica.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Aguilar Morales. Podríamos tomar algunas votaciones previas, antes de situarnos en el fondo de los considerandos primero, segundo, tercero y cuarto, relativo a competencia; en el segundo, en donde se alude a las normas y actos impugnados; en el

tercero, donde se reproducen los argumentos de la contestación de la demanda por el titular del Ejecutivo; el cuarto, donde se reproducen argumentos de la contestación de la demanda. Si no hay alguna observación en estos considerandos. Del primero al cuarto, nada más.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: ¿Están incluidas las causales de improcedencia?

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No, hasta ahí estoy estacionado, así precisamente. Si no hay alguna observación, **(VOTACIÓN FAVORABLE). SE APRUEBAN ESTOS CUATRO CONSIDERANDOS EN PRINCIPIO DE MANERA DEFINITIVA Y EN FORMA ECONÓMICA.**

Estamos en el considerando quinto, ahora la fijación de los actos de la manera en que lo propone el proyecto. ¿Hay alguna observación? Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Yo tengo una cuestión muy breve; le leo rápidamente una nota, dice: el proyecto sostiene que no es verdad que el gobernador no proporcionó cierta información financiera al municipio actor, y dada esa falsedad, la omisión se declara inexistente y se sobresee; sin embargo, sucede que la otra también, que más adelante se menciona en la página sesenta, que también es inexistente, ya que el presupuesto incluyó lo que la actora aduce que omitió, o sea, el monto de las participaciones. Consecuentemente, habría dos salidas: una, sobreseer por ambas omisiones, o bien, no calificar de acto omisivo al segundo por la presunta falta de inclusión en el presupuesto de determinados montos participables, sino considerar esa afirmación como un concepto de validez propio del presupuesto y, como consecuencia, excluirlo del catálogo de

actos reclamados, sino tomarlo como concepto de invalidez precisamente en este considerando destinado a precisar cuáles son los actos controvertidos. Yo me inclinaría más por la última opción, pero como quiera el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: No tengo ningún inconveniente, me parece muy entrada en razón lo que propone la señora Ministra de la segunda opción, de tomarlo como un concepto de invalidez; de todos modos se analizará, y se puede no manejar como una cuestión de improcedencia si se considera como un acto destacado.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Está a la consideración de las señoras y los señores Ministros este considerando quinto, con la modificación aceptada por el señor Ministro ponente. En forma económica, nos manifestamos. **(VOTACIÓN FAVORABLE). ESTÁ APROBADA.**

Estamos en los considerandos sexto y séptimo, la oportunidad en el sexto y la legitimación en el séptimo. Señora Ministra Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente, una sugerencia en relación con la reducción de los ingresos extraordinarios que en el proyecto no se está haciendo cargo. Ahí, nada más decir que no está prevista en la legislación federal, y que por lo tanto, los Estados tienen amplia facultad de configuración legislativa, nada más.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: De acuerdo, señor Presidente, lo aceptamos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Aceptada por el señor Ministro ponente en sus términos. No hay alguna objeción, igual en forma económica ya se había aprobado. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Estamos en el considerando octavo, las causas de improcedencia. Señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Gracias, señor Ministro Presidente. Le comentaba en corto al señor Ministro ponente que, como no se hace ningún pronunciamiento sobre la naturaleza precisamente del presupuesto de egresos, a pesar de que el demandado dice que no puede impugnarse el decreto de presupuesto de egresos porque constituye un acto y no una norma general, realmente el proyecto no hace ninguna manifestación respecto de si es una norma general o un acto.

Entonces, estaré de acuerdo, porque como la controversia procede, y así lo dice el proyecto “contra norma general o contra el acto”, en cualquiera de los dos temas es procedente la acción, estaré de acuerdo sin hacer ningún pronunciamiento sobre la naturaleza del presupuesto de egresos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señora Ministra Sánchez Cordero. Señor Ministro Cossío Díaz.

SEÑOR MINISTRO COSSÍO DÍAZ: Gracias, señor Ministro Presidente. Es exactamente lo que dice la señora Ministra, pero en sentido contrario, creo que en la página catorce es muy importante lo que ella dice, porque esto nos va a llevar a un problema enseguida, dice, párrafo treinta y seis, párrafo catorce:

“Con independencia de lo anterior, debe tenerse presente que el presupuesto de egresos constituye un acto administrativo y no un acto legislativo”. Esto es muy importante, no podría aceptar esta determinación, para este asunto no es relevante, es neutro el problema.

El jueves está listado un asunto del Ministro Pardo, que estuvo en la Primera Sala, y que precisamente se va a discutir si tiene o no la posibilidad de desistirse el Distrito Federal respecto del presupuesto, si es acto o norma general, etcétera. Entonces, podríamos hacer dos cosas: Una, pedirle al Ministro Aguilar que evitara todo este tipo de afirmaciones para no tener esta discusión el día de hoy y reservarla el jueves en el asunto del Ministro Pardo donde es el tema central, o de una buena vez discutir, y lo que determinemos lo llevamos el jueves a la discusión del Ministro Pardo.

En lo personal, no tengo problema en discutirlo, creo que es una norma general, sé que de esto va a haber una polémica, la votación que tomamos cuando se vio el veto de presupuesto en la Presidencia del Presidente Fox tuvo votaciones muy divididas, ya se fueron algunos de los señores Ministros, otros señores Ministros no se han pronunciado, en sí, creo que es un tema que va a dar discusión, pero si el Ministro Aguilar aceptara eliminar estas cuestiones no simplemente por eliminarlas sino porque no tienen implicación en el caso concreto, podríamos votar éste y los dos siguientes asuntos del Ministro Aguilar, y reservar esta importante discusión para el próximo jueves en el asunto del Ministro Pardo, esa sería mi petición, señor Ministro Presidente. Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Cossío. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Podemos obviar esas partes, sin hacer ese pronunciamiento, de cualquier manera en la página treinta, en el párrafo setenta, se dice: “Debe desestimarse, pues en el caso no se está ante una acción de inconstitucionalidad, sino una controversia, la cual no únicamente procede contra normas generales, sino también contra actos”. Y ya no se hace la distinción en específico de este caso.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro ponente. Con esta modificación propuesta aceptada por el Ministro ponente, está a la consideración de las señoras y señores Ministros. Si no hay observaciones, **SE APRUEBA EN FORMA ECONÓMICA.**

Bien, estamos ya en el considerando noveno, en el estudio de fondo. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Gracias, señor Ministro Presidente. Si me permite rápidamente hacer una breve síntesis de lo que se establece.

Este considerando inicia con el análisis del artículo 6 de la Ley de Coordinación Hacendaria del Estado de Morelos, de cuyo texto se desprende que se redujo de un 25 a un 20% del monto que por concepto de participaciones distribuye el gobierno del Estado entre los municipios.

Al respecto, se sostiene que conforme al artículo 115 constitucional, las legislaturas locales determinarán anualmente, entre otras cuestiones, los montos que les corresponden a los municipios. Así, el Congreso del Estado de Morelos fijó el 20% de las participaciones, lo cual es congruente con los artículos 2, 3-A y 6 de la Ley de Coordinación Fiscal, conforme a los cuales los municipios deberán recibir al menos un 20% de la recaudación participable.

En congruencia con lo anterior, en el proyecto se sostiene que la simple disminución en el monto que se distribuye al municipio actor por concepto de participaciones, no resulta contrario al artículo 115 constitucional, además de que tal disminución no afecta el principio de libre administración hacendaria en la medida en que no condiciona la disposición o aplicación de los recursos ni impide que el municipio actor los ejerza directamente.

Por otra parte, en relación con el artículo 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria que instituye el fondo morelense para la seguridad pública, se considera que no es inconstitucional, porque los recursos que la integran se asignan a los municipios en base en una fórmula establecida en la misma ley, artículo 7, que toma en cuenta factores objetivos tales como el número de habitantes, el grado de marginación, entre otros. Es así que los recursos de dicho fondo no se entregan de manera discrecional ni están sujetos a una autoridad intermedia, dado que aun cuando la Secretaría de Seguridad Pública es la encargada de administrarlo, lo cierto es que dicha dependencia forma parte de la administración pública centralizada, de manera que no interrumpe o se implanta la comunicación entre el municipio actor y el Poder Ejecutivo Estatal.

Por otra parte, es verdad que el fondo de que se trata se integra con participaciones; sin embargo, con ello no se afecta la autonomía hacendaria municipal, toda vez que el municipio actor continúa recibiendo sus participaciones conforme a montos constitucional y legalmente válidos, cuya disposición y aplicación no se condiciona, y los recursos de dicho fondo constituyen recursos adicionales.

En otro orden de ideas, al analizar el decreto 216 por el que se expidió el presupuesto de egresos para el ejercicio fiscal de dos mil trece, se advierte que efectivamente se emitió después del quince de diciembre de dos mil doce; sin embargo, ello no lo hace inconstitucional, porque el artículo 32 de la constitución del Estado, prevé que la falta de expedición oportuna dará lugar a la ultra actividad del presupuesto anterior e incluso establece que cuando se apruebe el nuevo, deberá entrar en vigor; con independencia de lo anterior, lo cierto es que el presupuesto impugnado se publicó en el Diario Oficial del Estado, el veintiséis de diciembre de dos mil doce; es decir, antes de que se iniciara el ejercicio fiscal de dos mil trece.

Y finalmente, en el proyecto se sostiene que, contrariamente a lo aducido por el municipio actor, el presupuesto de egresos contiene el monto de participaciones y aportaciones que corresponden a cada municipio, y si bien en el propio presupuesto que entró en vigor el veintisiete de diciembre de dos mil doce, se aplicaron los artículos 6 y 15 Bis de la Ley de Coordinación Hacendaria cuya vigencia se inició el primero de enero de dos mil trece, lo cierto es que ello no resulta contrario al principio de no retroactividad de la ley porque el presupuesto comenzó a regir a partir del primero de enero de dos mil trece, tan es así que el artículo Primero Transitorio de manera expresa dispone: “El presente decreto iniciará su aplicación a partir del

primero de enero de dos mil trece”. En términos muy generales señoras y señores Ministros, esta es la propuesta que se somete a su consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A la consideración de las señoras y señores Ministros. Señora Ministra Margarita Beatriz Luna Ramos.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias, señor Ministro Presidente. Estoy de acuerdo con lo que plantea el señor Ministro ponente, nada más mencionar que la observación que le había hecho en segundo lugar es en este considerando, y también la relacionada con el impuesto sobre tenencia, que ya no es aplicable el porcentaje de disminución del 20%, porque desde el dos mil doce no hay gravamen sobre tenencia. Esa y la otra son en este considerando, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: A usted, señora Ministra Luna Ramos. Señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Desde luego que debe tomarse en cuenta lo que dice la señora Ministra, y lo hacemos, señor Ministro Presidente.

SEÑORA MINISTRA LUNA RAMOS: Gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Continúa a discusión. Si no hay alguna observación o discusión en relación con los temas planteados. ¿Cómo quedan los puntos resolutivos?

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente, con gusto.

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN QUE SE ATRIBUYE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS DECRETOS 216 Y 264, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, DEL ESTADO DE MORELOS, DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: No habiendo algún diferendo o alguna observación en contra de la propuesta del proyecto, consulto a ustedes si estos puntos decisorios se aprueban de manera económica. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe, señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de la propuesta del proyecto.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: SUFICIENTE PARA DETERMINAR DECISIÓN EN LA CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 15/2013.

Continúe dando cuenta, señor secretario. Le voy a pedir que en función de la manifestación del señor Ministro ponente, respecto a que los dos siguientes asuntos, las controversias promovidas por el Municipio de Tepoztlán y el Municipio de Puente de Ixtla, son similares, si no idénticas al que acabamos de resolver, sírvase dar cuenta conjunta con ellas.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Sí, señor Ministro Presidente. Se someten a su consideración los proyectos relativos a las

**CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES 19/2013 Y
21/2013, PROMOVIDAS,
RESPECTIVAMENTE, POR LOS
MUNICIPIOS DE TEPOZTLÁN Y DE
PUENTE DE IXTLA, DEL ESTADO DE
MORELOS, EN CONTRA DE LOS
PODERES EJECUTIVO Y
LEGISLATIVO DE LA MENCIONADA
ENTIDAD FEDERATIVA,
DEMANDANDO LA INVALIDEZ DEL
DECRETO 264 POR EL QUE SE
REFORMA EL ARTÍCULO 6º Y SE
ADICIONA EL ARTÍCULO 15 BIS DE
LA LEY DE COORDINACIÓN
HACENDARIA DEL MENCIONADO
ESTADO.**

Bajo la ponencia del señor Ministro Aguilar Morales, y conforme a los puntos resolutivos que proponen:

PRIMERO. SE SOBRESEE EN LA PRESENTE CONTROVERSI A CONSTITUCIONAL, RESPECTO DE LA OMISIÓN QUE SE ATRIBUYE AL TITULAR DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON LO DISPUESTO EN EL CONSIDERANDO QUINTO DE LA PRESENTE EJECUTORIA.

SEGUNDO. SE DECLARA LA VALIDEZ DE LOS DECRETOS 216 Y 264, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL “TIERRA Y LIBERTAD”, DEL ESTADO DE MORELOS, DE VEINTISÉIS DE DICIEMBRE DE DOS MIL DOCE, DE CONFORMIDAD CON LOS RAZONAMIENTOS CONTENIDOS EN EL CONSIDERANDO ÚLTIMO DE LA PRESENTE RESOLUCIÓN.

TERCERO. PUBLÍQUESE LA PRESENTE EJECUTORIA EN EL SEMANARIO JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.

NOTIFÍQUESE; “...”

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor secretario. Tiene la palabra el señor Ministro ponente.

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Señor Ministro Presidente, como estos asuntos son exactamente iguales al que ya hemos votado y resuelto, desde luego propongo que se hagan las mismas modificaciones que se propusieron, los cambios que se aprobaron ya también por el Pleno, de tal modo que queden en los mismos términos que el ya votado. Creo innecesario hacer una nueva presentación dada la similitud de estos asuntos.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Gracias, señor Ministro Luis María Aguilar. Tiene la palabra la señora Ministra Sánchez Cordero.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Entonces, ¿no se haría ningún pronunciamiento sobre la naturaleza del decreto de Presupuesto de Egresos?

SEÑOR MINISTRO AGUILAR MORALES: Sí, nada más.

SEÑORA MINISTRA SÁNCHEZ CORDERO: Correcto, gracias.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: Sí, exacto. Quedan ya hechas las propuestas de las modificaciones de los ya votados. Si esto es así, consulto a las señoras y señores Ministros si se reitera la votación emitida en el asunto anterior, respecto de cada uno de los asuntos con los que se haya dado cuenta en este momento. **(VOTACIÓN FAVORABLE)**. Informe señor secretario.

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS: Señor Ministro Presidente, me permito informarle que existe unanimidad de votos a favor de las propuestas sometidas a consideración.

SEÑOR MINISTRO PRESIDENTE: HAY DECISIÓN EN LAS CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES 19/2013 Y 21/2013, EN LA FORMA Y TÉRMINOS ACEPTADOS Y VOTADOS POR ESTE TRIBUNAL PLENO.

No habiendo algún otro asunto programado para el día de hoy, voy a levantar la sesión pública ordinaria para convocarlos a la que tendrá verificativo el próximo jueves, en este recinto, a la hora de costumbre. Se levanta la sesión.

(SE LEVANTÓ LA SESIÓN A LAS 13:50 HORAS)